

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de diciembre de 1968 por la que se aprueba el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Ilustrísimo señor:

La Mutualidad de Empleados de Notarías, creada en 1939 y modificada por la Orden de 4 de febrero de 1966, viene cumpliendo la misión que le fué encomendada de proveer a las atenciones de tipo mutualista en beneficio de sus pensionistas. La ampliación que en este campo se viene operando en la vida española aconsejaba continuar la labor desarrollada a fin de introducir nuevas mejoras, perfeccionar las existentes y tratar en suma, de que dentro de las posibilidades actuales se lograra la mayor eficacia en el cumplimiento de los fines de la Institución, y con tal objeto y a propuesta de la Junta de Patronato de esta Mutualidad se ha redactado el presente Estatuto, inspirado en disposiciones legales de tipo semejante y, en particular, en la Ley de Seguridad Social, para, de esta manera, acomodarse al criterio general.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1968

ORJOL

Hmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD DE EMPLEADOS DE NOTARIAS

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Mutualidad de Empleados de Notarías es una institución de carácter benéfico-social investida de personalidad jurídica plena.

Formarán parte de la Mutualidad todos los empleados de Notarías de España y de los Colegios Notariales desde su inclusión formal y definitiva en el Censo Oficial de Empleados de Notarías y contribuirán al sostenimiento de la misma con las cantidades determinadas en este Estatuto y que a ellos correspondan.

La Mutualidad se regirá por las disposiciones del presente Estatuto, por acuerdos de su Junta de Patronato, por las normas e instrucciones de su Comisión Permanente y las que se dicten por la Junta Plenaria, estando bajo la jurisdicción de la Dirección General de los Registros y del Notariado y Ministerio de Justicia.

Art. 2.º La Mutualidad tendrá a su cargo, por el orden de preferencia que se expresa:

- Las pensiones de jubilación e invalidez.
- Prestaciones de muerte y supervivencia.
- Haber o sueldo de los cesantes.
- Asistencia sanitaria.
- Premios de nupcialidad.
- Premios de natalidad.
- Becas para estudios.
- Concesión de pequeños préstamos.
- La concesión de préstamos con garantía hipotecaria a los empleados que necesiten adquirir su vivienda.

La concesión de los beneficios contenidos en los apartados a) e i) tendrán carácter voluntario discrecional, estando supeditados a que el estado patrimonial de la Mutualidad lo permita.

TITULO II

De los fondos de la Mutualidad

Art. 3.º El fondo de la Mutualidad se constituirá:

1.º Con una cuota que satisfará mensualmente cada empleado, tanto en activo como cesante, con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Oficial primero	250
Oficial segundo	200
Auxiliar	175
Copista	150
Subalterno	100

2.º Con la cantidad de dos pesetas por folio protocolado a cargo de los Notarios, que ingresarán mensualmente.

3.º Con los tanto por ciento asignados a la Mutualidad de Empleados por Ordenes de 10 de junio de 1939 y 25 de marzo de 1946 o disposiciones que en el futuro la sustituyan.

4.º Con la cantidad de una peseta por servicio de legalizaciones que los Notarios abonaran al adquirir los sellos correspondientes en el Colegio y que éste ingresara en la Mutualidad.

5.º Con los intereses de su propio capital.

6.º Con los recargos y sanciones pecuniarios que reglamentariamente se impongan.

7.º Con las cantidades y bienes que reciba por donación, herencia o cualquier otro título.

Art. 4.º Las cuotas correspondientes a los empleados se ingresarán en la Mutualidad dentro de la primera quincena de cada mes acompañadas del «Boletín», por duplicado, de ingreso de cuotas mutualistas, archivándose en cada Comisión auxiliar un ejemplar, y otro se remitirá a la Junta de Patronato, pudiendo incluirse las cuotas en la cuenta mensual que los Notarios remitan al Colegio Notarial.

TITULO III

De los Organos Rectores

a) JUNTA DE PATRONATO

Art. 5.º La Mutualidad estará regida por una Junta de Patronato, constituida en la siguiente forma:

Presidentes: El Decano del Colegio Notarial de Madrid u otro miembro de la Junta directiva en quien aquél delegue.

Vocales: Tres Notarios, tres empleados y un Letrado del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, todos ellos nombrados por ésta, a propuesta, en cuanto a los Notarios, de la Junta de Decanos y, en cuanto a los empleados, de sus compañeros en las Comisiones auxiliares.

Actuarán, como Secretario, uno de los Notarios, y como Contador uno de los empleados.

Todos ellos tendrán voz y voto y los acuerdos se tomarán por mayoría, con la presencia, al menos, de cinco de sus miembros.

El Presidente, en caso de empate, tendrá voto dirimente.

El mandato de los Vocales Notarios y empleados durará cuatro años y se renovarán por mitad cada dos. Los Vocales que cesen no pueden ser reelegidos hasta transcurridos dos años.

La Junta de Patronato se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente por propia iniciativa o a petición de

tres de sus miembros. Sus reuniones se celebrarán en el domicilio de la Mutualidad en el cual se custodiará la documentación de aquella.

Mientras no tenga domicilio propio será el del Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Art. 6.º La Junta de Patronato tendrá a su cargo:

- a) Formación y conservación del censo oficial de empleados de Notarías y de beneficiarios.
- b) Velar por la observancia de los preceptos reglamentarios relativos a la Mutualidad y por los intereses morales y materiales de la misma.
- c) Nombramiento y separación de los miembros de las Comisiones auxiliares.
- d) Nombramiento de Comisiones dentro del seno del Patronato o cualquier otra para un fin específico que determine la Junta, sean o no miembros de la misma.
- e) Recaudación, custodia, administración, destino, inversión, capitalización y salida de caudales de la Mutualidad para cumplimiento de fines mutualistas.
- f) Apertura de cuentas bancarias en Madrid, en el Banco de España o en cualquier otro que acuerde, disponiendo y retirando sus fondos las personas autorizadas por la Junta para atenciones de la Mutualidad.
- g) Hacerse cargo de las cantidades o bienes de cualquier procedencia que ingresen en el activo de la Mutualidad.
- h) Concesión de auxilios, pensiones y otra clase de beneficios de los que tiene a su cargo la Mutualidad, inspirándose al resolver en lo no previsto en un criterio de analogía con las disposiciones vigentes para la Mutualidad Notarial y en la legislación de Seguridad Social.
- i) Dirección y fiscalización de las Comisiones Auxiliares, ya directamente, por medio de los Decanos respectivos o por persona en quien especialmente delegue, pudiendo en todo momento realizar toda clase de inspecciones.
- j) Declaración de responsabilidad y fijación de sanciones dentro del ámbito que determine el Estatuto.
- k) Tomar personal a su cargo, señalando sus categorías, someténdole a examen según el trabajo específico encomendado y adscribiéndole al régimen de la reglamentación de los empleados de Notarías.
- l) Dictar normas y, fijar los modelos oficiales que estime precisos para recaudación de ingresos, ordenación y justificación de pagos, régimen de contabilidad y demás extremos relativos a su función y a la de las Comisiones Auxiliares, adoptando las disposiciones que considere convenientes para fiscalizar los ingresos mutualistas.
- m) El fomento de la formación profesional.
- n) Formular a la Dirección General de los Registros y del Notariado las propuestas que procedan sobre disposiciones complementarias y modificaciones de este Estatuto.
- o) Interpretación del presente Estatuto.
- p) Proponer a la Dirección General la elevación de todos o algunos de los auxilios o beneficios de cargo de la Mutualidad y los ingresos de la misma en la cuantía que estime conveniente.
- q) Relacionarse con cualquier otro organismo que afecte directa o indirectamente a la Mutualidad o a los Empleados de Notarías.
- r) Nombramiento de Delegados provinciales de la Mutualidad.
- s) En general la representación de la Mutualidad ante toda clase de Autoridades y personas, con plena capacidad para efectuar toda clase de actos y contratos, tanto de administración como de riguroso dominio.

Art. 7.º El patrimonio de la Mutualidad estará bajo la inmediata custodia y administración de la Junta de Patronato, que adoptará, en cada caso, las medidas adecuadas para el mejor cumplimiento de las finalidades de aquella.

Sólo se podrá disponer de los fondos de la Mutualidad para el cumplimiento de los fines que le están asignados y para gastos imprescindibles de funcionamiento, siempre con sujeción de los acuerdos de la Junta.

Por la Junta de Patronato se formará una reserva prudencial con que atender al cumplimiento de los fines de la Mutualidad, sin perjuicio de proceder, cuando el estado económico de la misma lo permita, a la formación de un fondo de previsión técnicamente calculado.

Art. 8.º Para los asuntos de trámite y de una manera especial para los determinados en el apartado h) del artículo sexto del presente Estatuto y para todos aquellos asuntos que sea preciso resolver antes de la reunión de la Junta de Patro-

nato, se designará una Comisión Permanente, compuesta por el Presidente, el Secretario y dos Vocales empleados, considerándose autorizada para decidir lo que proceda, dictando las normas e instrucciones que considere precisas para la marcha regular de la Mutualidad, su administración y defensa de sus beneficios, dando cuenta al Patronato en la primera sesión que celebre.

La Comisión Permanente se reunirá, necesariamente, en la última decena de cada mes.

Una vez al año se celebrará en Madrid, en la fecha que determine la Junta de Patronato, una reunión plenaria de dicha Junta a la que asistirán, por cada Comisión Auxiliar, dos Delegados: uno Notario y otro Empleado, para deliberar sobre la marcha de la Mutualidad y dictar aquellas normas necesarias para su mejor funcionamiento. En dicha reunión plenaria, la Junta de Patronato presentará la Memoria explicativa de la labor desarrollada por la misma y por las Comisiones Auxiliares durante el año anterior, así como el balance del ejercicio precedente.

Los gastos que ocasione el desplazamiento de los Vocales del Patronato a sus reuniones y los de los asistentes a la Junta Plenaria, serán sufragados por la Mutualidad.

Art. 9.º La Dirección General de los Registros y del Notariado ejercerá la alta inspección de la Mutualidad y tendrá la facultad para dictar las órdenes complementarias en ejecución de este Estatuto.

El Director general presidirá la Junta de Patronato cuando lo estime conveniente.

b) COMISIONES AUXILIARES

Art. 10. En los Colegios Notariales se constituirá una Comisión Auxiliar del Patronato, y a los solos efectos de las disposiciones de este Estatuto, compuesta por un miembro de la Junta directiva que actuará como Presidente nato, dos Notarios y tres Empleados como Vocales, nombrados todos por el Patronato, a propuesta en cuanto al Presidente, de la Junta directiva, y en cuanto a los Vocales de sus respectivos compañeros del territorio a que pertenecen. Actuará de Secretario uno de los Empleados. En estas Comisiones no formarán parte Notarios y Empleados de un mismo despacho.

Las Comisiones Auxiliares se reunirán cuando lo convoque su Presidente, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de sus miembros, debiendo reunirse necesariamente, en la primera decena de cada mes, para deliberar y tomar acuerdos, enviando los asuntos resueltos al Patronato, precisamente dentro de la segunda decena del mismo mes.

Las Comisiones que no se reunieran por falta de asuntos o expedientes, remitirán al Patronato, dentro de la primera decena de cada mes, el parte negativo de no haberse reunido por falta de asuntos.

Los acuerdos de las Comisiones Auxiliares se adoptarán por mayoría de votos, y su Presidente tendrá voto de calidad para dirimir los empates.

En el supuesto de que en alguna sesión no asista el Presidente, podrá éste, para cada sesión, delegar en cualquier Notario miembro de su Junta directiva, que actuará como Presidente Delegado.

Art. 11. Será de competencia de las Comisiones Auxiliares:

- a) Informar al Patronato las solicitudes de los Empleados o beneficiarios dirigidas al mismo, haciendo constar expresamente si el Empleado se encuentra al corriente en sus cuotas mutualistas y si remite periódicamente el boletín de cotización de las mismas.
- b) Comunicar a los beneficiarios de la Mutualidad los derechos que les asisten, respecto de este Estatuto.
- c) Recaudar los fondos de la Mutualidad, controlar con exactitud el pago de sus cuotas mutualistas y pagar a los beneficiarios a quienes la Junta de Patronato hubiere reconocido algún derecho, para lo cual conservará en su poder los fondos que ésta determine.
- d) Llevar la Contabilidad en la forma que disponga el Patronato remitiendo a éste mensualmente un estado de ingresos y gastos, la nómina mensual de pagos y el saldo de fondos existentes en su poder.
- e) Remisión al Patronato, antes del día 25 de cada mes, de los boletines de cuotas mutualistas, referentes al mes anterior, convenientemente alfabético por Notarías, consignando en el oficio de remisión el nombre y residencia de aquellos empleados que hubieren dejado incumplido este requisito.
- f) Notificación a los beneficiarios, dentro del plazo de cua-

renta y ocho horas, de la recepción de la comunicación del Patronato, la resolución recaída en sus peticiones.

g) Formar y conservar el Censo de Empleados y beneficiarios de su respectivo Colegio, de orden puramente interior, en los cuales se extenderán los asientos o menciones que hubieren sido previamente aprobados por la Junta de Patronato e inscritos en el Censo.

h) Recabar de los interesados, Delegados o cualquier Organismo cuantos datos, informaciones y declaraciones fueren precisos para cumplimentar debidamente los expedientes que les fueren sometidos para su informe y siempre que lo considere conveniente.

i) Formar anualmente en el mes de diciembre, un presupuesto de gastos e ingresos mutualistas en el territorio de este Colegio, para que la Junta de Patronato sepa las obligaciones pendientes y fondos que pueda necesitar cada Comisión.

j) Presentar a la Junta de Patronato, en la primera quincena del mes de febrero por duplicado el balance completo del año anterior, que examinará dicha Junta en la última decena del mes de marzo.

k) Previa autorización de la Junta de Patronato, celebrar conciertos sanitarios en sus respectivos Colegios, y siempre que las tarifas se ajusten al convenio en vigor establecido con carácter general por el Patronato, enviando a éste un ejemplar autorizado del concierto que se establezca.

l) Todas las demás funciones que las delegue la Junta de Patronato y disposiciones complementarias que la afecten.

El Censo, libro de contabilidad y demás documentos de las Comisiones Auxiliares, se custodiarán en las oficinas de los Colegios Notariales, bajo la Inspección permanente del Presidente de la Comisión Auxiliar respectiva.

Art. 12. Las Comisiones Auxiliares abrirán una cuenta a su nombre en el Banco de España de la capital del Colegio con la denominación de «Comisión Auxiliar, Mutualidad de Empleados de Notarías, Colegio de», en la que se ingresarán todas las cantidades que recaudan, con completa independencia de las cuentas de los Colegios.

El Patronato acordará las cantidades que de esta cuenta habrán de transferirse a la general de la Mutualidad y las que deban quedar en poder de las Comisiones. De esta cuenta se dispondrá con las firmas conjuntas del Presidente y del Secretario, para atenciones aprobadas por la Junta de Patronato, y excepcionalmente para auxilios urgentes de fallecimiento, enfermedad o accidente, cuya cuantía no exceda en cada caso de treinta mil pesetas, notificándolo por oficio el mismo día a la citada Junta, haciéndolo constar además en el expediente que se instruya al efecto.

Art. 13. Las Comisiones auxiliares, al recibir las solicitudes de los empleados o beneficiarios en petición de auxilios mutualistas o cualquier otra, estamparán el sello de la misma con expresión del número de registro y fecha de entrada.

Todas las comunicaciones que dirijan las Comisiones al Patronato tendrán carácter personal e individual, tratándose de un solo asunto y un solo empleado en cada oficio o expediente.

Todos los recursos que se eleven a la Junta de Patronato, sea cualquiera su clase, como los de alzada a la Dirección General de los Registros y del Notariado, lo serán a través de la respectiva Comisión auxiliar, y deberán ir acompañados de dos copias simples de los mismos. Los que se remitan sin cumplir este requisito serán devueltos a la respectiva Comisión auxiliar sin curso reglamentario.

Art. 14. Al tomar posesión un Notario, remitirá a la Comisión auxiliar declaración de los empleados que toma a su servicio de los incluidos en el censo, y de no hacerlo en el plazo de quince días será reclamado por la misma, dando traslado al Patronato una vez cumplimentada.

Igualmente las Comisiones auxiliares oficiarán a la Junta de Patronato la fecha de cese de los Notarios, su jubilación o fallecimiento, en el mismo momento en que se verifique, con expresión del personal que prestaba sus servicios en la Notaría vacante, haciendo a su vez las anotaciones correspondientes en los expedientes de los interesados.

Dentro de los ocho primeros días de cada mes remitirán las Comisiones al Patronato relación detallada del movimiento de empleados de su Colegio y de todas las alteraciones de datos que figuren en el censo o una certificación negativa en su caso.

Art. 15. Dentro de los quince primeros días de cada mes, los Notarios y los empleados ingresarán en los Colegios las cantidades que determina el artículo tercero, correspondiente al mes precedente, y los Colegios las ingresarán en las cuentas banca-

rias de las Comisiones auxiliares respectivas, dentro de los ocho días siguientes, poniéndolo en conocimiento de la misma.

La morosidad producirá un recargo del diez por ciento a cargo de la Junta directiva. Notario o empleado que estuviere al descubierto

TÍTULO IV

Del censo de empleados

Art. 16. El censo oficial de empleados de Notarías se llevará por las Comisiones auxiliares en cuanto a los empleados de su territorio, y de una manera centralizada por la Junta de Patronato, que será la que formará y redactará el censo nacional. En el censo se inscribirá:

- Los que tengan la cualidad de empleados de Notarías.
- Los empleados de plantilla de los Colegios Notariales.

Art. 17. La inscripción en el censo tendrá lugar en virtud de acuerdo de la Junta de Patronato, una vez que el empleado haya superado el examen o prueba de aptitud a que se refiere el Reglamento de Trabajo. La fecha de la inscripción, a efectos mutualistas, será la de su inclusión en el censo por la Junta de Patronato.

Los Notarios y, en su caso, los Decanos, comunicarán a la Junta de Patronato, por conducto de las Comisiones auxiliares, las altas y bajas de su personal, sin perjuicio de la investigación, que deberá realizar la misma Junta o la Comisión, y asumiendo aquéllos la directa responsabilidad de los perjuicios que se causen a la Mutualidad por la inexactitud de cualquiera de los extremos que se comprendan en sus declaraciones.

Las Comisiones auxiliares velarán intensamente por el estricto cumplimiento de lo prescrito en este artículo, pudiendo ser corregidas disciplinariamente por la Dirección General, a propuesta del Patronato, en caso de negligencia o escaso celo, con apercibimiento o multa hasta 500 pesetas.

Art. 18. El Censo estará formado por una ficha personal, duplicada, por cada empleado, una de las cuales obrará en la respectiva Comisión auxiliar y otra en la Junta de Patronato, en las cuales se consignarán los datos siguientes:

- Nombre y apellidos.
- Lugar y fecha de nacimiento.
- Categoría profesional.
- Tiempo que lleve prestando sus servicios, con expresión del lugar y Notarios con quienes haya trabajado; duración y categoría que con cada uno de ellos haya ostentado.
- Vecindad y domicilio, con sus alteraciones correspondientes.
- Estado civil y, en su caso, nombre del cónyuge.
- Exámenes de aptitud que ha superado, fecha de los mismos y categoría obtenida.
- Títulos profesionales y académicos.
- Traslados, ceses y excedencias.

Para los de nuevo ingreso, y una vez acordada su admisión en el censo, el Patronato extenderá las fichas mutualistas de cada empleado, que enviará a la respectiva Comisión auxiliar, para que sean devueltas debidamente cumplimentadas, sin que por los interesados o las Comisiones se puedan hacer rectificaciones o anotaciones que tiendan a alterar los datos consignados en las mismas por el Patronato, salvo las aclaraciones que puedan realizarse, que se expondrán por escrito separado.

La variación de los apartados e), f) y h) del presente artículo será comunicada a la Comisión auxiliar respectiva dentro del plazo de quince días, y ésta al Patronato, para efectuar las anotaciones correspondientes en la ficha de los interesados.

Art. 19. La exclusión del censo se decretará por la Junta de Patronato, a propuesta de las Comisiones auxiliares, en los casos siguientes:

- Muerte o jubilación del empleado.
- Excedencia por un plazo superior a diez años.
- Cesantía voluntaria por un plazo superior a un año.
- Inexactitud o mala fe en los supuestos alegados para la inclusión en el censo o percepción de auxilios.
- Comisión de actos delictivos, ilícitos o inmorales en el ejercicio de su empleo.
- Prestación de servicios a una Notaría hallándose el empleado cesante.

En los últimos cinco casos, la exclusión del censo se realizará previo expediente, en el que se oír por la Junta al empleado, dentro del plazo de treinta días a la notificación de la iniciación del mismo, y su resultado se notificará al empleado en el domicilio que tenga asignado en su ficha personal.

Art. 20. El censo de beneficiarios estará clasificado en dos secciones: En la primera figurarán aquellos empleados a quienes la Junta de Patronato haya concedido alguna pensión, subvención o auxilio. En la segunda, todos los beneficiarios que tengan derecho a cualquiera de los auxilios que concede la Mutualidad constando, en primer lugar, el propio empleado; en segundo la esposa y, posteriormente, los hijos y demás familiares que determina el Estatuto.

Los Licenciados en Derecho que ingresen en el censo después de cumplidos los cincuenta y cinco años de edad no acreditarán derechos mutualistas y, por lo tanto, no figurarán en ninguna de las secciones del censo de beneficiarios.

Art. 21. Para la determinación de la categoría, años de servicios y demás circunstancias que influyan en la concesión de auxilios y pensiones, se tendrán en cuenta únicamente los datos que figuren en el censo oficial.

Los años de servicios se computarán del modo siguiente:

a) Una vez incluido en el censo se presumirá que el empleado ha estado en activo sin interrupción, mientras no conste nada en contrario.

b) La fracción de años que resulte en la suma total del tiempo de servicios se considerará como año entero si excediere de seis meses, no tomándose en consideración la inferior.

c) La enfermedad, la cesantía no culpable y el servicio militar obligatorio no motivarán descuento alguno.

d) No se computará en ningún caso el tiempo de excedencia voluntaria.

Art. 22. Tanto los empleados como los Notarios y Juntas directivas están obligados a poner en conocimiento de la Junta de Patronato, por medio de las Comisiones auxiliares respectivas, los hechos que den lugar a la percepción de auxilios o pensiones, o a su modificación o extinción, así como los que influyan en la situación del empleado como beneficiario, y suministrarán a la Junta los datos o informes que se les pidan.

La Junta de Patronato reglamentará de una manera uniforme para las distintas situaciones los justificantes que hayan de acompañarse a cada petición de subvención o auxilio, así como los que se hayan de presentar para hacer alguna anotación o rectificación en el censo. No obstante lo que antecede, siempre que alguno de dichos justificantes puedan sustituirse por informe de la Comisión auxiliar respectiva o Notario, dado bajo su responsabilidad, se preferirá este medio de prueba al anterior.

La Junta de Patronato y las Comisiones auxiliares podrán hacer en todo caso las investigaciones necesarias para comprobar la certeza de los hechos y circunstancias que hayan dado lugar al percibo de auxilios y pensiones que influyan en su cuantía.

Art. 23. La Junta de Patronato podrá sancionar a los empleados por negligencia, resistencia, fraude, inexactitud o cualquier otra clase de actos que supongan incumplimiento de los preceptos de este Estatuto o de los acuerdos que por aquélla se adopte, bien con la suspensión temporal de sus derechos mutualistas, bien con una multa discrecional hasta el máximo de 500 pesetas, sin perjuicio de restituir a la Mutualidad lo indebidamente percibido o de indemnizarla los perjuicios causados.

En el caso de que tales hechos fueren cometidos por un Notario la Junta dará cuenta del caso a la Dirección General de los Registros y del Notariado, a los efectos del artículo 341 del vigente Reglamento Notarial.

TÍTULO V

Prestaciones de muerte y supervivencia

Art. 24. Los empleados, tanto en activo como cesantes y jubilados, inscritos en el censo causarán a su fallecimiento, en favor de su familia, el derecho a las siguientes prestaciones de muerte y supervivencia:

A) PRESTACIONES

1. En caso de muerte, cualquiera que fuera su causa, se otorgará, según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- Subsidio de defunción.
- Pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal en favor de familiares.

2. En caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá además una indemnización a tanto alzado.

Art. 25. *Sujetos ca santes.*—1. Causarán derecho a las prestaciones enumeradas en el artículo anterior los empleados en situación de alta o asimilada a ella y los que perciban pensión de jubilación o invalidez.

2. En todo caso causarán derecho a las prestaciones enumeradas en el artículo anterior los empleados fallecidos por accidente de trabajo. A tales efectos deberá probarse que la muerte ha sido debida a la aludida contingencia; dicha prueba sólo será admisible en caso de accidente de trabajo cuando el fallecimiento haya ocurrido dentro de los cinco años siguientes a la fecha del mismo. No obstante, se reputarán de derecho, muertos a consecuencia de accidente de trabajo, los que fallezcan teniendo reconocida por tales causas una invalidez permanente absoluta para todo trabajo o la condición de grandes inválidos.

3. A los efectos de poder causar las prestaciones enumeradas en el artículo anterior, serán considerados pensionistas de vejez quienes habiendo cesado en el trabajo, reuniendo en tal momento todas las condiciones precisas para serles otorgada la pensión de vejez, falleciesen dentro de los tres años siguientes a la fecha de su cese en el trabajo, sin haber solicitado dicha pensión.

Las personas que soliciten las prestaciones a que se refiere el apartado anterior deberán probar que el fallecido reunía todas las condiciones precisas para haber obtenido la pensión de vejez de haberla solicitado en el momento de cesar en el trabajo en la Notaría o Colegio Notarial.

4. Se considerarán situaciones asimiladas al alta, a efectos de causar las prestaciones enumeradas en el artículo anterior, las que a continuación se establecen, siempre que concurren en ellas las condiciones que se determinen en las disposiciones de aplicación y desarrollo relativas a la acción protectora de Régimen General de Seguridad Social:

a) La excedencia forzosa del empleado, motivada por su designación para ocupar un cargo público o del Movimiento, con obligación por parte del Notario de readmitirle al cesar en el desempeño de dicho cargo, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

b) La cesantía del empleado.

c) La permanencia en filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticiparlo, ampliada a estos efectos, en los dos meses previos al número dos del artículo 79 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 26. *Hecho causante.*—Las prestaciones enumeradas en el artículo 24 se entenderán causadas siempre que concurren las condiciones que para cada una de ellas se señala en los artículos siguientes, en la fecha en que se produzca el fallecimiento del sujeto causante, salvo para la pensión de orfandad, cuando el beneficiario sea hijo póstumo, en cuyo caso se entenderá causada en la fecha de su nacimiento.

B) SUBSIDIO DE DEFUNCIÓN

Art. 27. *Concepto.*—El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un subsidio de defunción para hacer frente a los gastos del sepelio.

Art. 28. *Beneficiarios.*—1. Será beneficiario del subsidio de defunción quien haya soportado los gastos del sepelio del sujeto causante. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por la viuda, hijos o parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.

2. Si no existiese persona alguna que atendiese al sepelio del fallecido lo hará la Mutualidad, sin que los gastos ocasionados puedan exceder de la cuantía señalada para esta prestación.

Art. 29. *Cuantía de la prestación.*—El subsidio de defunción consistirá en la entrega, por una sola vez, de una prestación de la siguiente cuantía:

	Pesetas
Oficial primero	30.000
Oficial segundo	25.000
Auxiliar	20.000
Copista	15.000
Subalterno	10.000

El importe de los gastos ocasionados por el sepelio, sin que pueda rebasarse la cantidad señalada en el apartado anterior, cuando el subsidio se satisfaga a persona distinta de los indicados familiares, que demuestre haber soportado tales gastos.

C) PRESTACIONES DE VIJEDAD

Art. 30. *Beneficiarios*.—1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción previstas en el artículo 33, la viuda cuando al fallecimiento de su cónyuge concurren los requisitos siguientes:

a) Que la viuda hubiese convivido habitualmente con su cónyuge causante o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme la conociese como inocente u obligase al marido a prestarle alimentos

b) Que el cónyuge causante, si al fallecer se encontrase en activo o en situación asimilada al alta, haya completado el período de cotización de quinientos días, dentro de los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento, salvo que la causa de éste sea un accidente de trabajo, en cuyo caso no se exigirá este requisito.

2. El viudo tendrá derecho a percibir pensión en las condiciones señaladas en el párrafo primero del número anterior, únicamente en el caso de que además de concurrir los requisitos señalados en los apartados a) y b) de dicho número se encuentre, al tiempo de fallecer su esposa, incapacitado para el trabajo y sostenido económicamente por ella. Se entenderá por incapacidad para el trabajo la de carácter permanente y absoluto que inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

Art. 31. La cuantía de la pensión vitalicia de viudedad será equivalente al 75 por 100 de la pensión de jubilación o invalidez correspondiente al causante.

Art. 32. *Compatibilidad*.—La pensión de viudedad será compatible con cualquier renta de trabajo de la viuda o con la pensión de vejez por invalidez a que la misma pueda tener derecho.

Art. 33. *Extinción*.—La pensión de viudedad se extinguirá por las siguientes causas:

a) Contraer nuevas nupcias o tomar estado religioso. En ambos casos, siempre que el cambio de estado tenga lugar antes de cumplir la beneficiaria los sesenta años de edad tendrá derecho a percibir, por una sola vez, una cantidad igual al importe de veinticuatro mensualidades de la pensión que estuviese recibiendo.

b) Pérdida o privación de la patria potestad en virtud de alguna de las causas previstas en los artículos 169 y 171 del Código Civil o ausencia que implique abandono de los hijos.

c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

d) Declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante.

e) Fallecimiento.

D) PENSIÓN DE ORFANDAD

Art. 34. *Beneficiarios*.—1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos del causante que, a su fallecimiento, sean menores de dieciocho años o estén incapacitados para todo trabajo, en los términos señalados en el número 2 del artículo 30, siempre que el causante que al fallecer se encontrase en activo o en situación asimilada al alta hubiese cubierto un período de cotización de quinientos días dentro de los cinco años anteriores a la fecha de fallecimiento, salvo que la causa de éste sea un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso no se exigirá este requisito.

2. También tendrán derecho a la pensión de orfandad, en los términos previstos en el número anterior, los hijos adoptivos del causante, siempre que la adopción hubiere tenido lugar con dos años de antelación, al menos, a la fecha del fallecimiento de aquél.

3. De igual forma tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos incluidos en los dos números anteriores, que el cónyuge superviviente hubiese llevado al matrimonio cuando concurren las siguientes condiciones especiales:

a) Que el matrimonio se hubiese celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante.

b) Que se pruebe que conviven con el causante y a sus expensas.

c) Que no tengan derecho a otra pensión de la Seguridad Social ni queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

Art. 35. *Cuantía*.—1. La cuantía de la pensión de orfandad será para cada huérfano la equivalente al 20 por 100 de la pensión de viudedad, a que se refiere el artículo 31, sin que la cuantía de la pensión sea inferior a 1.000 pesetas mensuales.

2. El porcentaje que se establece en el número anterior se incrementará con el que se señala en el artículo 31 para la pensión de viudedad, cuando a la muerte del causante no quede cónyuge sobreviviente o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma.

En caso de existir varios huérfanos con derecho a pensión, el incremento se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

3. En el supuesto de que concurren en los mismos beneficiarios pensiones de orfandad causadas por el padre y la madre, dichas pensiones serán compatibles entre sí.

La cuantía mínima que se señala en el número 1 de este artículo sólo será aplicable a las pensiones que provengan de uno de los causantes.

El incremento previsto en el número 2 del presente artículo sólo podrá aplicarse a las pensiones originadas por uno de los causantes.

Art. 36. *Límite*.—1. En todo caso, la suma de las pensiones de viudedad y de orfandad no podrá exceder de la cuantía del ciento por ciento del sueldo base que percibía el causante.

2. En los supuestos en los que, habiendo sido preciso aplicar el indicado límite se produjese la extinción del derecho de cualquiera de los beneficiarios de las pensiones a que el número anterior se refiere se volverán a calcular nuevamente las cuantías de las correspondientes a los restantes beneficiarios hasta que la suma de las mismas alcance el expresado límite.

Art. 37. *Compatibilidad y opción*.—1. La pensión de orfandad será compatible con cualquier renta de trabajo del cónyuge superviviente o del propio huérfano, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que aquél perciba.

2. Los huérfanos incapacitados para el trabajo con derecho a pensión de orfandad que perciban otra pensión de la Seguridad Social en razón a la misma incapacidad podrán optar entre una y otra.

Art. 38. *Abono de la pensión*.—1. La pensión de orfandad se abonará a la persona que tenga a su cargo a los beneficiarios, siempre que la misma atienda debidamente a su manutención y educación.

2. Si no existiese persona que se haga cargo de los huérfanos o que, a juicio de la Mutualidad, atienda indebidamente a su manutención y educación, se adoptarán por la Mutualidad las medidas oportunas para que la prestación satisfecha beneficie efectivamente a los huérfanos.

Art. 39. *Extinción*.—1. La pensión de orfandad se extinguirá por las siguientes causas que afectan a los beneficiarios:

a) Cumplir los dieciocho años de edad, salvo que en tal momento sufriendo una incapacidad en los términos expresados en el número 2.º del artículo 30.

b) Ceser la incapacidad que le otorgaba el derecho a la pensión.

c) Adquirir estado matrimonial o religioso.

d) Observar una conducta deshonesto e inmoral.

e) Fallecimiento.

2. Si al extinguirse la pensión, por cualquiera de las causas señaladas en los apartados a), b) y c) del número anterior, el beneficiario no ha devengado doce mensualidades de la misma, le será entregada, de una sola vez la cantidad precisa para completarla.

3. En el supuesto de que se hubiesen incrementado las pensiones de orfandad con el porcentaje de la viudedad y se extinguiera el derecho a la pensión de orfandad de cualquiera de los beneficiarios, la parte de porcentaje de viudedad que le hubiese correspondido en su día pasará a incrementar la pensión de orfandad de los restantes beneficiarios.

E) PRESTACIONES EN FAVOR DE FAMILIARES

Art. 40. *Beneficiarios*.—Serán beneficiarios de la pensión en favor de familiares los consanguíneos del causante señalados en los puntos siguientes que reúnan las condiciones en los mismos consignados. Será además preciso que el causante, que al fallecer se encontrase en activo o en situación asimilada al alta, hubiese cubierto un período de cotización de quinientos días dentro de los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento, salvo que la causa de éste sea un accidente de trabajo, en cuyo caso no se exigirá este requisito.

- d) Nietos y hermanos.
- a) Varones o hembras menores de dieciocho años o mayores de dicha edad incapacitados para el trabajo, cuando la invalidez sea anterior al cumplimiento de dicha edad
- b) Huérfanos de padre.
- c) Que convivieran con el causante y a sus expensas, al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran, si ésta hubiere ocurrido dentro de dicho período.
- d) Que no tenga derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio o a prestaciones periódicas de la Seguridad Social.
- e) Que, a juicio de la Junta del Patronato, carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.

2) Madre y abuelas:

- a) Viudas casadas cuyo marido esté incapacitado para el trabajo y solteras.
- b) Que reúnan las condiciones de los apartados c), d) y e) del punto anterior.

3) Padre y abuelos:

- a) Que tengan cumplidos los sesenta años de edad o se hallen incapacitados para el trabajo.
- b) Que reúnan las condiciones de los apartados c), d) y e) del punto primero.

Para que las personas señaladas en este artículo tengan derecho a estas prestaciones será necesario que no exista cónyuge sobreviviente ni huérfanos del causante con derecho a prestación.

Art. 41. *Cuantía*.—La cuantía de la pensión en favor de los familiares será para cada uno de ellos igual a la señalada por la prestación de orfandad en el número uno del artículo 35, sin que la suma de todas ellas pueda exceder del cien por cien del sueldo base que percibía el causante.

Art. 42. *Extinción*.—La pensión en favor de familiares se extinguirá por las siguientes causas:

- a) La de los nietos y hermanos, por las señaladas para la pensión de orfandad en el artículo 39.
- b) La de los ascendientes, por:
- a') Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso
- b') Observar una conducta deshonesto o inmoral.
- c') Fallecimiento.

F) INDEMNIZACIÓN ESPECIAL A TANTO ALZADO

Art. 43. *Beneficiarios*.—1. En caso de muerte por accidente de trabajo la viuda o el viudo que se encuentre en las condiciones previstas en el número 2 del artículo 30 y reúnan las condiciones necesarias para ser beneficiario de las prestaciones por viudedad, tendrá derecho, además, a una indemnización especial por una sola vez.

2. En el caso de muerte debida a las contingencias que se mencionan en el número anterior, los huérfanos que reúnan las condiciones necesarias para ser beneficiarios de la pensión de orfandad, tendrán derecho, además, a una indemnización especial por una sola vez.

Art. 44. *Cuantía*.—1. La indemnización especial, en favor de la viuda o del viudo, en su caso, prevista en el número 1 del artículo anterior será igual al importe de seis mensualidades de la base reguladora calculada en la forma que para la viudedad se señala en el artículo 31.

2. La indemnización especial en favor de los huérfanos a que se refiere el número 2 del artículo anterior, tendrá la siguiente cuantía:

- a) Una mensualidad de la base reguladora para cada uno de los huérfanos beneficiarios cuando exista también viuda o viudo con derecho a esta indemnización especial.
- b) La misma cuantía señalada en el apartado anterior, más la cantidad que resulte de distribuir entre los huérfanos beneficiarios el importe de seis mensualidades de la referida base reguladora, cuando no exista viuda o viudo con derecho a esta indemnización especial.

G) RECONOCIMIENTO DEL DERECHO Y PAGO DE LAS PENSIONES

Art. 45. *Reconocimiento del derecho*.—El reconocimiento del derecho a las prestaciones anteriores se llevará a cabo según la contingencia que haya ocasionado el fallecimiento del causante:

- a) Por la Junta de Patronato, cuando la muerte sea debida a enfermedad común o accidente no laboral.

b) Por la Mutuandad Laboral que tenga a su cargo la protección de las contingencias, cuando la muerte sea debida a accidente de trabajo.

Art. 46. En caso de que existiese duda acerca de la contingencia que haya originado la muerte del causante, el subsidio de defunción será satisfecho de forma inmediata por la Mutuandad, sin perjuicio de que ésta repita contra la Entidad, que en definitiva resulta obligada al pago de la prestación en la cuantía que corresponda.

TITULO VI

De las jubilaciones e invalidez

Art. 47. La pensión por jubilación o invalidez se concederá en los casos siguientes:

- a) A los sesenta y cinco años de edad, a los empleados que lleven más de diez años de servicios
- b) A los sesenta años de edad, a los empleados que, llevando más de diez años de servicios, tuvieren disminuida sensiblemente su capacidad, a juicio del Patronato.
- c) Por incapacidad total y absoluta para el trabajo profesional si llevare más de diez años de servicios efectivos, cualquiera que sea la edad del empleado.
- d) En el supuesto de que esta incapacidad procediere de accidente extraordinario causado en acto de servicio, se concederá al empleado la jubilación máxima del 100 por 100 de su sueldo base; entendiéndose por acto de servicio no sólo los prestados por motivos profesionales sino los causados en el ejercicio de cargos en las Comisiones Auxiliares y Junta de Patronato o por delegación de éstas o cualquiera otra Comisión de tipo representativo que tuviere carácter oficial.
- e) Al empleado con más de treinta años de servicios efectivos y cualquiera que sea su edad, una vez agotado el tiempo máximo para la percepción de haber o sueldo, por cesantía forzosa, sin haber logrado obtener empleo de su categoría en su residencia o antes, a propuesta del Patronato.
- f) A los cuarenta años de servicios cualquiera que sea su edad.

Los casos a que se refieren las letras b) y c) tendrán la consideración de invalidez.

Art. 48. La pensión de jubilación consistirá:

- a) Para los supuestos de los apartados a), b), c) y e) del artículo anterior, en el 2 por 100 del sueldo base que corresponda al empleado según el Reglamento de Trabajo por cada año de servicios efectivos, computados con arreglo a lo determinado en el artículo 21 de este Estatuto y hasta un máximo del 100 por 100.
- b) Para los supuestos de los apartados d) y f) del mencionado artículo anterior, la pensión consistirá en el 100 por 100 de su sueldo base.

En todo caso, el jubilado percibirá las pagas extraordinarias que disfrutaren en activo los empleados de Notarías y la ayuda familiar correspondiente si tuviera derecho a ella.

La jubilación deberá solicitarla el propio interesado.

En los casos b) y c) del artículo anterior, podrán solicitarla sus familiares, el Notario o la Junta Directiva del Colegio Notarial, en su caso.

TITULO VII

De las cesantías

Art. 49. La concesión de sueldo o haber a los empleados cesantes se regirá por las normas siguientes:

- a) Se concederá a todos los empleados que queden sin trabajo involuntariamente por cualquier causa, excepto por ser declarados culpables en expediente o cuando hubiera habido transacción en acto conciliatorio.
- b) La pensión consistirá en el sueldo base que corresponda al empleado según su categoría inscrita en el censo, más la ayuda o plus familiar al tuviere derecho a él y la compensación por el concepto de folios, calculando esta compensación por las cantidades percibidas por el empleado durante el año anterior, y caso de no poder hallarse éste, será fijado teniendo en cuenta lo percibido por aquél en meses anteriores.

c) La pensión comenzará a devengarse el día primero del mes siguiente al en que se produzca la cesantía. Si el empleado cesante hubiese percibido alguna indemnización por aplicación del Reglamento de Trabajo, la pensión comenzará a devengarse una vez transcurrido un número de meses igual al de mesadas de indemnización cobradas por el empleado. Se deberá tener en cuenta a los efectos del cómputo el derecho a percepción de pagas extraordinarias.

d) Los cesantes percibirán también a cargo de la Mutualidad, parte proporcional o la totalidad, según dure la cesantía, de las pagas extraordinarias que dispone el Reglamento de Trabajo de los Empleados de Notarías.

e) Si el cese del empleado fuere debido por vacante de la Notaría y cubierta ésta no hubiere sido admitido, el percibo de la pensión continuará durante los tres años siguientes a contar de la provisión de la vacante; transcurrido este plazo, la Junta de Patronato podrá discrecionalmente prorrogar, por periodos de seis meses, a petición del interesado el pago de la prestación por cesantía.

f) La petición se formulará al Patronato por conducto de la respectiva Comisión Auxiliar y su tramitación se hará con carácter urgente. A la solicitud se acompañará declaración jurada del interesado, haciendo constar que no percibe sueldo, pensión ni gratificación de ninguna clase, que no presta servicios en ninguna Notaría y que no percibe retribución por ningún concepto del Notario jubilado, del sustituto o de los familiares del Notario fallecido, en cada caso.

g) El Patronato comunicará directamente al empleado y a la Comisión Auxiliar la concesión de cesantía si procediere. Seguidamente la Comisión Auxiliar abotará su importe, y si el interesado residiere fuera de la capital del Colegio Notarial hará el pago mediante giro postal, cuyo resguardo servirá de justificante del envío.

Art. 50. La prestación de cesantía se extinguirá:

a) Por nueva colocación del empleado, aun cuando fuere en otra clase de trabajo, y la empleada, además, al contraer matrimonio durante la cesantía o entrar en religión.

b) Por rehusar el cesante un nuevo empleo de la categoría en que está clasificado dentro de la localidad en que resida.

TITULO VIII

De la asistencia sanitaria

Art. 51. La asistencia sanitaria consistirá en auxilios ordinarios y extraordinarios por enfermedad.

A) Del auxilio ordinario por enfermedad.

Art. 52. El auxilio ordinario se concederá únicamente a los empleados en activo inscritos en el censo oficial.

Este auxilio consistirá:

1.º Tratándose de empleados que deban estar incluidos en la asistencia sanitaria e incapacidad laboral temporal dimanadas de enfermedad común o accidente no laboral, en el abono de una cantidad igual a la diferencia entre el sueldo-base asignado a su categoría en el Reglamento de Trabajo, la protección o ayuda concertada por plus familiar y lo que le abone el Instituto Nacional de Previsión. De exceder la enfermedad del tiempo de duración durante la cual abona las prestaciones el Seguro, correrá a cargo de la Mutualidad el pago total de la cantidad a que tenga derecho el empleado desde que le dé el alta dicho Seguro hasta el total restablecimiento.

2.º Tratándose de empleados exceptuados de dicho Seguro, en el abono del sueldo-base, ayuda o plus familiar y compensaciones por folios que por su categoría le corresponda.

Estos auxilios serán satisfechos mientras dure la enfermedad del empleado y no se reintegre al trabajo, y de durar más de un año podrá ser declarado cesante con las asignaciones a éstos correspondientes, y al agotar esta situación podrá instruirse expediente de jubilación.

En cualquiera de estos casos percibirá a cargo de la Mutualidad las pagas extraordinarias que establece el Reglamento de Trabajo o la parte proporcional que le corresponda de ellas.

Si la enfermedad fuese de duración inferior a un mes, el sueldo se abonará íntegramente por el Notario a quien el empleado preste sus servicios. Si la duración de la enfermedad del empleado fuese superior a un mes, será de cargo del Notario el abono del sueldo correspondiente al primer mes, y los sucesivos a cargo de la Mutualidad.

B) Del auxilio extraordinario por enfermedad

Art. 53. El auxilio extraordinario se concederá a los empleados en activo, cesantes y jubilados o a los familiares de éstos que se indican a continuación, cuando aquéllos lleven dos años inscritos en el censo.

Este auxilio consistirá:

1.º En caso de enfermedad, en el abono de una cantidad que no podrá exceder de 20.000 pesetas, sea cualquiera la categoría del empleado y el grupo en que estuviere clasificado,

cuando necesitare hacer gastos extraordinarios con motivo de dicha enfermedad o accidente del empleado, su cónyuge o familiares dentro del primer grado que se hallen a su cargo, o por defunción del cónyuge, hijo soltero o padres que viven en su compañía y estaban a sus expensas, todo lo cual deberá justificarse debidamente.

2.º En caso de intervención quirúrgica, en el abono de los gastos que por este motivo se produzcan, que no podrán exceder en ningún caso de la cantidad fijada previamente por la Junta de Patronato, según las tarifas concertadas con la Mutual del Clero o establecimiento análogo.

Las Comisiones Auxiliares podrán hacer el pago de estos auxilios sin esperar a que recaiga acuerdo de la Junta de Patronato, siempre que medien las circunstancias siguientes:

a) Que la Comisión Auxiliar entienda, con arreglo a los datos que obren en su poder, que el solicitante tiene derecho al auxilio conforme a las normas que anteceden.

b) Que la cantidad estipulada no exceda del 50 por 100 de la cuantía señalada en el inciso primero del presente artículo, siempre que la propuesta sea superior a ella o por el importe de las tarifas concertadas para asistencias quirúrgicas, cuando se trate de atenciones comprendidas en el mencionado concierto.

c) Que el solicitante se comprometa al reintegro de la cantidad percibida, en caso de que la Junta de Patronato entienda no haber lugar al auxilio, reintegro que se hará mediante la fórmula establecida para la devolución de los préstamos.

d) Que la Comisión Auxiliar al formular el oportuno informe dé cuenta de haber anticipado o no alguna cantidad a cuenta de la concesión que se solicite.

Todas las peticiones de auxilio por enfermedad deberán justificarse con el oportuno certificado médico para que puedan ser aprobadas por la Junta de Patronato.

No se considerarán como enfermedad a efectos de percepción de auxilios los partos normales.

Art. 54. Para disfrutar de los servicios del concierto sanitario establecido por las Comisiones Auxiliares en sus respectivos territorios y la Junta de Patronato con carácter nacional, deberá presentarse instancia en la Comisión Auxiliar a que pertenezca el empleado, acompañando el certificado del Médico de cabecera, en la que se haga constar la necesidad de la operación, expidiéndose por la propia Comisión un volante firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, que habrá de presentarse en el sanatorio o clínica con la que tenga concierto la Comisión, y de serlo en los conciertos de la Junta de Patronato, el volante expedido por la Comisión se canjeará por otro extendido por el Patronato, firmado por uno de sus miembros, con el visto bueno del Presidente.

En todos los casos se instruirá el oportuno expediente para la resolución definitiva, debiendo tramitarse con carácter de urgencia y remitirlo al Patronato a la mayor brevedad posible. En caso grave o de urgencia extrema, el volante se dará por el Secretario o, en su defecto, por otro miembro de la Comisión, canjeándose para caso de ingreso en clínica concertada por el Patronato por otro volante expedido por cualquier miembro del mismo, sin perjuicio en todo caso de la instrucción del expediente.

TITULO IX

De las becas

Art. 55. Tendrán derecho a las becas los huérfanos de empleados de Notarías que hubieren causado al fallecimiento de éstos derecho a pensión de la Mutualidad y los hijos de los empleados que estuvieren en activo o se hallaren cesantes, siempre que en este caso conserven sus derechos en la Mutualidad.

En el caso de que el número de los solicitantes de las becas sea superior a las disponibilidades de la Mutualidad para este concepto, se distribuirá por la Junta de Patronato según el orden de preferencia determinado en el artículo siguiente:

La subvención de las becas se podrá conceder:

a) Para estudios de Enseñanza Primaria.

b) Para estudios de Enseñanza Media, Técnica Superior y Universitaria.

Sólo podrán obtener becas para Enseñanza Primaria los huérfanos de empleados.

No tendrán derecho a beca:

1.º Los hijos de empleados que cuenten con menos de diez años de servicios efectivos.

2.º Los mayores de dieciocho años, si la beca es para estudios de Enseñanza Media, o de veintitrés en los demás casos.

3.º Los menores de ocho años y mayores de diez si la beca es para estudios de Enseñanza Primaria.

4.º El número de becas que podrá concederse a cada empleado, como máximo, será de tres becas.

Art. 56 Las becas para estudios de Enseñanza Primaria serán preferentes a todas las demás. Dentro de cada clase de becas, tendrán preferencia para obtenerlas:

1.º Los huérfanos de empleados.

2.º Los que tengan mayor número de hijos.

3.º Los empleados con categoría de Subalternos o recadistas cuando no sean hijos de empleados, y exclusivamente para estudios de Enseñanza Media. Entre ellos, tendrán preferencia los de mayor antigüedad en el Censo.

4.º Los hijos del empleado que tuviese mayor antigüedad de servicios efectivos.

Art. 57 La subvención para estudios de Enseñanza Primaria consistirá:

a) En el pago de 200 pesetas mensuales durante los meses de octubre a junio inclusive, que se abonará a los representantes legales o personas en cuya compañía viva el beneficiario.

b) En el pago a un establecimiento de enseñanza determinado, con la aprobación de la Junta de Patronato, de los gastos ocasionados por el estudio.

Esta subvención podrá concederse aunque los estudios se verifiquen en régimen de internado.

c) En hacerse cargo la Mutualidad, por propia iniciativa o a instancia de cualquier pariente del huérfano, de la alimentación y educación del mismo, dentro de los límites que permita la subvención concedida.

La Junta de Patronato determinará discrecionalmente en cuál de las formas se hará efectiva la beca.

Art. 58. Las becas para estudios de Bachillerato Elemental o asimilados consistirán en el abono por la Mutualidad de la cantidad de 600 pesetas mensuales durante los meses de octubre a junio inclusive, y una subvención de 2.000 pesetas por cada curso, para libros y matriculas.

Art. 59. Las becas para estudios de Bachillerato Superior o asimilados consistirán en el abono por la Mutualidad de la cantidad de 800 pesetas mensuales durante los meses de octubre a junio inclusive, y una subvención de 3.000 pesetas por cada curso, para libros y matriculas.

Art. 60. Las becas para estudios Universitarios o Escuelas Técnicas Superiores consistirán en el abono por la Mutualidad de la cantidad de 1.000 pesetas durante los meses de octubre a junio inclusive, y de una subvención de 4.000 pesetas por cada curso, para libros y matriculas.

Art. 61. Los subsidios mensuales en que consisten las becas se abonarán por trimestres anticipados u otra forma que determine la Junta de Patronato; la cantidad para matriculas y libros se abonará en el primer trimestre del año escolar.

Art. 62. Los padres y representantes legales de los becarios podrán pedir a la Junta de Patronato, por conducto de las Comisiones Auxiliares, en el mes de junio de cada año, precisamente, la beca que deseen, acompañando a la instancia los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento del presunto becario, legalizada en su caso.

2.º Fe de vida de los demás hijos del empleado, si los hubiere.

3.º Los documentos que acrediten que se encuentra el becario en condiciones de realizar los estudios para los cuales pide la subvención, o, en su caso, de los que haya cursado.

4.º Certificado de buena conducta del empleado y del becario si fuere éste mayor de dieciocho años.

5.º Declaración jurada que acredite que el presunto becario no es titular de ninguna otra beca o subvención.

6.º Justificante de las demás circunstancias que se considere dignas de ser tomadas en consideración.

En la instancia habrá de hacerse constar el establecimiento donde cursará los estudios el becario.

Art. 63. Serán causa determinante del cese en el disfrute de la subvención por beca:

a) La terminación de los respectivos estudios, entendiéndose terminados con la Licenciatura.

b) Conducta censurable del empleado con derecho a beca o del beneficiario, si es mayor de dieciocho años.

c) La desaprobación de alguna asignatura del curso para el que fué concedida la beca o del curso a que correspondía la prórroga, y desde luego, la pérdida de un curso académico, salvo que ésta fuera por causa de enfermedad debidamente justificada, que hayan impedido hacer las pruebas o exámenes oportunos.

d) Incurrió en causas de incompatibilidad o haber cesado los motivos que determinaron la concesión.

Caso de no cubrirse el número de becas que se anuncien para cada clase, el importe de las vacantes acrecerá al de las demás categorías en la cantidad necesaria o bien se reservará para otro curso, igualmente se acumularán o reservarán las becas que quedaren vacantes por terminación de los estudios o por cualquier otra causa.

La Junta de Patronato llevará por riguroso orden de presentación en idénticos casos, la lista de los solicitantes de becas no concedidas, a fin de tenerlo en cuenta en cursos posteriores, si fuere posible su concesión.

Todos los beneficiarios de becas deberán presentar a las Comisiones Auxiliares, antes del día 15 de octubre, certificado académico personal acreditativo del resultado del curso, así como la matrícula del curso siguiente, a efectos de su posible prórroga. El incumplimiento de estas obligaciones motivará el cese en el disfrute de la subvención.

Art. 64. Las Comisiones Auxiliares examinarán las circunstancias y documentación recibida y practicarán las diligencias que para mejor proveer, estimen convenientes, y una vez informadas las peticiones de becas, las remitirán al Patronato antes del día 31 de agosto.

Las concesiones de subvención de becas se harán por un año, y se prorrogarán de año en año hasta la terminación de los estudios si el expediente del beneficiario es favorable.

Las solicitudes de becas se solicitarán por instancia dirigida al Patronato, a través de la Comisión Auxiliar, acompañando a la instancia certificación de haber aprobado todas las asignaturas del curso de concesión de beca y certificación de haberse matriculado en el curso siguiente.

Recibidas en el Patronato las peticiones de becas y las prórogas correspondientes, previos los informes que estime oportuno, resolverá el concurso de becas dentro de la primera quincena del mes de noviembre.

Art. 65. Será discrecional en todo caso para la Junta de Patronato tanto la concesión de las becas como la declaración de su extinción.

Art. 66. Al empleado que sin dejar de prestar servicio activo obtuviera un grado universitario o asimilado, la Mutualidad premiará su aplicación costeándole el título y donándole además una cantidad en efectivo no inferior al coste del mismo título.

TITULO X

De los préstamos

Art. 67. Los préstamos a los empleados se concederán con carácter discrecional en cuantía no superior a cinco mil pesetas, siempre que lleven más de dos años de servicios efectivos.

Las solicitudes de préstamos deberán llevar además, como requisito indispensable, el afianzamiento solidario de un Notario con justificación de la necesidad de la petición.

La Junta de Patronato podrá también conceder préstamos en la cuantía que estime prudente, previos los informes y asesoramiento que juzgue convenientes, y mediante las garantías que crea necesarias a los empleados que necesiten o deseen adquirir vivienda.

A tal efecto, la propia Junta determinará las cantidades que anualmente puedan destinarse a este fin, formulando los Reglamentos de Régimen Interior por los cuales deban regirse las solicitudes, fijando los intereses, plazos, forma de amortización, garantías, fines específicos de los mismos y cuanto estime procedente en garantía de la Mutualidad, pudiendo suspenderse estas concesiones en todo tiempo.

Art. 68. Los préstamos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, sea cualquiera su cuantía, se reintegrarán en el plazo máximo de dos años por mensualidades vencidas, retirándose el correspondiente recibo del Colegio Notarial antes del día 10 de cada mes. El Colegio Notarial comunicará en su día a la Junta de Patronato la cancelación total de préstamo o, en caso contrario, las incidencias que ocurran en el mismo. Estos préstamos no devengarán interés alguno.

Art. 69. La falta de pago de una mensualidad a su debido vencimiento dará derecho a la Mutualidad para exigir la devolución de la totalidad del préstamo o de la parte del mismo que quede pendiente.

Art. 70. En tanto el empleado satisfaga regularmente las cantidades que correspondan como amortización del préstamo, tendrá derecho a disfrutar de cualquier otro auxilio que en virtud de este Estatuto pueda corresponderle.

Art. 71. En caso de fallecimiento del empleado antes de la total devolución de la cantidad prestada, la Junta de Patronato, atendidas las circunstancias del caso, podrá dar por cancelado dicho préstamo.

TITULO XI

De los premios de nupcialidad

Art. 72. El empleado que contraiga matrimonio percibirá, con cargo a la Mutualidad, cinco mil pesetas como premio de nupcialidad.

TITULO XII

De los premios de natalidad

Art. 73. El empleado tendrá derecho a percibir en concepto de premio de natalidad, la cantidad de dos mil quinientas pesetas por cada uno de los hijos habidos en legítimo matrimonio.

TITULO XIII

De la solicitud de prestaciones

Art. 74. El derecho a solicitud y reclamación de auxilios caducará a los dos años de haberse originado el hecho que lo produjo. Hecha la petición en tiempo hábil, sus efectos, en cuanto al derecho a la percepción de prestaciones devengadas y no satisfechas, se retrotraerán solamente a los tres meses anteriores a su fecha.

Se tomará como fecha del hecho producido la que conste en los documentos oficiales que se acompañen a la petición o resulten de hechos comprobatorios.

TITULO XIV

Cómputo para cotizaciones

Art. 75. Para tener derecho a las prestaciones que se conceden por este Estatuto, para las que no se han fijado anteriormente determinados años de servicios, los empleados deberán acreditar la cotización a la Mutualidad de seis meses. La cuota mensual mutualista a estos efectos se asimila a treinta días consecutivos.

TITULO XV

De los recursos

Art. 76. Contra los acuerdos de la Junta de Patronato y de su Comisión Permanente podrán los interesados interponer recurso de reposición dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo por la Comisión Auxiliar. Si dicho Organismo no dictare resolución en el término de un mes, a contar de la fecha de prestación del recurso en la Comisión Auxiliar, se entenderá éste denegado y confirmado el acuerdo recurrido.

Art. 77. Igualmente podrá interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra los acuerdos de la Junta de Patronato y su Comisión Permanente dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo por la Comisión Auxiliar. Para la sustanciación del mismo, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

a) Si el interesado hubiere interpuesto recurso de reposición, el plazo se empezará a contar desde la notificación del acuerdo de éste o desde que se hubiere agotado el término reservado al Patronato para su resolución.

b) Si no hubiere interpuesto recurso de reposición, el plazo se empezará a contar una vez transcurridos los quince días concedidos para la interposición del de reposición.

c) Contra los acuerdos del Patronato sólo cabe el recurso ante la Dirección General, y se hará a través de la Comisión Auxiliar respectiva, remitiéndose por ésa al Patronato con simple oficio, sin necesidad de reunión alguna. Con el escrito se acompañarán tres copias simples, una que se devolverá sellada y fechada por la Comisión al interesado y las otras dos se adjuntarán al Patronato.

d) Los recursos a la Dirección General se harán seguir por el Patronato a los quince días de su recepción en el mismo con informe preceptivo, archivándose copia simple de todo en el expediente. Los fallos de la Dirección general serán inapelables.

e) Los plazos de comunicaciones a los interesados se contarán.

Para los residentes en la capital del Colegio, la fecha en que conste su entrega, y para los de fuera de la capital del Colegio a contar de las cuarenta y ocho horas de haberse depositado la comunicación por la Comisión Auxiliar en la Administración de Correos, haciendo fe a estos efectos, en uno u otro caso, la certificación que a tal fin expedirá la Comisión Auxiliar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Junta de Patronato, podrá elevar en un ciento por ciento la cuantía de todas o alguna de las prestaciones que son de cargo de la Mutualidad, así como los ingresos de la misma.

Segunda.—Las cuantías de las prestaciones que concede la Mutualidad nunca serán inferiores a las fijadas para el mutualismo laboral para prestaciones análogas.

Tercera.—La Mutualidad podrá, previa autorización de la Dirección General de los Registros y del Notariado, celebrar convenios con otros Organismos o Entidades sobre cumplimiento de todas o parte de las obligaciones que son de cargo de la Institución, con relación a los empleados de Notarías, y, al efecto, la Junta de Patronato podrá firmar colectivamente las pólizas de seguro y documentos necesarios y realizar todo cuanto sea preciso para el cumplimiento de este fin.

Cuarta.—Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para interpretar los presentes Estatutos, así como dictar las resoluciones complementarias que exijan su puesta en práctica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las nuevas pensiones de jubilación establecidas en este Estatuto se aplicarán a todos los empleados que se jubilen a partir de la vigencia del mismo.

Segunda.—Las pensiones de viudedad y orfandad establecidas en este Estatuto se harán efectivas para los fallecimientos que se produzcan a partir de la vigencia del mismo.

Tercera.—A medida que vayan cesando los miembros electivos de los órganos rectores, por expiración de su mandato, les será ya de aplicación el no poder optar a la reelección.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Estatuto de la Mutualidad de 4 de febrero de 1956 y las modificaciones establecidas por Orden de 1 de abril de 1958.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 23 de diciembre de 1968 por la que se fija la situación y extensión territorial de los Juzgados Marítimos Permanentes.

Creados por la Ley 60/1962, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 310, «Diario Oficial» número 294) el Tribunal Marítimo Central y dependientes de él los Juzgados Marítimos Permanentes para entender, con independencia de la Jurisdicción Militar, en lo referente a auxilios, salvamentos y remolques en la mar, se han dictado varias disposiciones organizando estos Juzgados.

Transcurrido el tiempo suficiente para adquirir experiencia acerca de esta cuestión, se hace preciso unificar las disposiciones anteriores, por lo que a propuesta del Estado Mayor de la Armada y oído el Tribunal Marítimo Central, dispongo:

Primero.—Los Juzgados Marítimos Permanentes, dependientes del Tribunal Marítimo Central, que instruirán los expedientes de auxilios, salvamentos y remolques en la mar, serán los que a continuación se indican, que radicarán en los puertos que se mencionan, abarcando la extensión territorial que para cada uno se expresa: